



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite: Radicado ANM No.: 20161200230991

Bogotá D.C., 24-06-2016

Página 1 de 3

Señor:

NESTOR FABIO SILVA CASTAÑEDA grummerci@hotmail.com Carrera 17 No. 14-56 Duitama – Boyacá

Asunto: Servidumbre y solicitud de minería de hecho

Cordial Saludo

En atención a su comunicación, recibida con radicado 20165510157822, a través de la cual consulta, si siendo propietario de un inmueble, un solicitante de minería de hecho puede imponerle una servidumbre minera sobre su predio, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

La situación, en virtud de la cual se requiere el paso por el área de un predio que no es de propiedad o posesión de quien requiere el tránsito, se enmarca en la figura conocida como servidumbre¹, la cual, de ordinario, se define como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Por su parte de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de La ley 685 de 2001, el Código de Minas contiene los principios y reglas que regulan todo lo relacionado con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, razón por

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-544 de 2007 (...) Dentro de las denominadas servidumbres legales, la de tránsito fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere. Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del **título minero** (artículo 175 del Código de Minas), de tránsito para construcción de oleoducto y transporte de petróleo (artículo 45 del Código de Petróleos), de transporte para la construcción de infraestructura de servicios públicos (acueducto, energía y gasoducto: artículo 57 de la Ley 142 de 1994), de paso de ganado para abrevaderos (artículo 116 Código de Recursos Naturales) o la denominada de transporte de agua (artículo 119 del Código de Recursos Naturales). Y, la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil que se ha demandado parcialmente en esta oportunidad. (n.f.t.)





NIT.900.500.018-2



Para contestar cite: Radicado ANM No.: 20161200230991

Página 2 de 3

la cual la regulación sobre el ejercicio de las servidumbres mineras, pese a coincidir en alguna medida con las consagradas en otras legislaciones como la civil, tiene características diferentes, entre otros aspectos, en cuanto a su existencia y ejercicio.

Así las cosas, este cuerpo normativo en su Título Quinto "Aspectos Externos a la Minería" - Capítulo XVIII², regula las servidumbres mineras, como garantía para el ejercicio de la industria minera, señalando que "para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero."

En este sentido, el artículo 170 de la Ley 685 de 2001, es claro en señalar, como requisito para la constitución y ejercicio de las servidumbres en materia minera, la existencia de título minero vigente, disponiendo:

"Artículo 170. Minería irregular. No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito." (n.f.t)

Lo anterior aunado a la disposición del artículo 58 del Código de Minas, que señala que el contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, entre otras la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en el mismo.

Artículo 169. Época para el establecimiento de las servidumbres. Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente. (n.f.t.) (...)

Artículo 176. Duración. Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos. (n.f.t.) (...)

Artículo 179. Comunicaciones y tránsito. El beneficiario de un título minero goza de las servidumbres necesarias para establecer su propio sistema de comunicaciones y los medios apropiados para el tránsito de personas y para el cargue, transporte, descargue y embarque de los minerales. Las construcciones e instalaciones de las obras y servicios necesarios para el ejercicio de estas servidumbres podrán tener la magnitud y especificaciones acordes con las dimensiones del proyecto y de su eventual expansión. Para el establecimiento de la servidumbre de tránsito no se requiere que la mina esté desprovista de acceso a la vía pública sino que la ocupación que con ella se haga del predio sirviente sea requerida para una eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque. (n.f.t.)

² Ley 685 de 2001 – Código de Minas





NIT.900.500.018-2



Para contestar cite: Radicado ANM No.: 20161200230991

Página 3 de 3

De esta manera, como quiera que el artículo 170 de la Ley 685 de 2001, es claro en señalar, como requisito para la constitución y ejercicio de las servidumbres en materia minera, la existencia de título minero vigente³, será necesario que concurra además de la necesidad de la servidumbre, que debe provenir de las limitaciones para lograr una adecuada y eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales y la obligación de caución previa y pago de la indemnización si se efectuase algún daño o perjuicio, la acreditación de un título minero vigente, siendo este a partir de la vigencia del Código de Minas, el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional; sin perjuicio de los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0" Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana Motta Garavito - Abogada Oficina Asesora Jurídica Revisó: Adriana Motta Garavito - Abogada Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 24/06/2016

Número de radicado que responde: 20165510157822

Tipo de respuesta: Total. Archivado en: Conceptos OAJ

³ Ley 685 de 2001 – Código de Minas

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.